

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Cauca septiembre 23 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación respecto de la falencia advertida en la demanda dentro del término concedido para tal fin; solicitando corrección en el encabezado del auto inadmisorio, respecto el nombre de las partes. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1691

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00270-00
Proceso: Declaración de Unión Marital y sociedad patrimonial
Demandantes: Bernardo Benjamín Valencia
Demandados: Fredy Alberto Valderrama Quilindo y otros y herederos indeterminados de la causante Amparo Quilindo Martínez

Veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiunos (2021)

Verificada la nota secretarial que antecede, se advierte que en el encabezado del auto No.1565 de fecha 09 de septiembre del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se indicó en forma errada los nombres de la parte demandante y de la causante y la mención de la clase de proceso, ya que se señalaron personas que nada tiene que ver con el presente asunto¹ y también que se trataba de un proceso de sucesión cuando lo cierto es que corresponde a uno declarativo, por lo que se procederá a corregir este yerro conforme lo permite el art. 286 del C.G. P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas”* (Negrillas del Juzgado)

De otro lado, la parte demandante dentro del término legal oportuno, allegó escrito de subsanación de la demanda, con el soporte respectivo, donde se constata que el defecto formal señalado en auto de inadmisión fue debidamente corregido.

¹ Se dijo erradamente BLANCA NIDIA QUINTANA BOLAÑOS, MARTHA YANNETH IMBACHI BOLAÑOS y JORGE LUIS MIRANDA LULIGO por intermedio de apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA FLOR BOLAÑOS FERNANDEZ

Así las cosas, la demanda reúne ahora los requisitos de rigor preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem y como este Despacho tiene competencia para su conocimiento, se admitirá.

Se dispondrá, por último, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante AMPARO QUILINDO MARTINEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 34536001 expedida en Popayán quien falleció el 17 de agosto de 2020, junto con los demás ordenamientos de rigor.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió por alteración de palabras en el encabezado del auto inadmisorio No. 1565, de fecha 09 de septiembre de 2021. En consecuencia, quedara de la siguiente manera:

“El señor BERNARDO BENJAMIN VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada entre los señores AMPARO QUILINDO MARTINEZ Y BERNARDO BENAJIMN VALENCIA, en contra de FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMPARO QUILINDO MARTÍNEZ”.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantada por el señor BERNARDO BENAJIN VALENCIA en contra de los señores FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMPARO QUILINDO MARTÍNEZ por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y **CORRASELES TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante, AMPARO QUILINDO MARTINEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 34536001 expedida en Popayán; en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere. Dicho emplazamiento, se harán únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador Ad-Litem para que los represente en el trámite del mismo hasta que concurren o hasta la finalización del proceso.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BOLIVAR DIAZ COLLAZOS, identificado con la C.C. No. 10.531.436 de Bogotá y T.P. No. 150.751 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor BERNARDO BENJAMIN VALENCIA, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 154 del día 24/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b3c44dea281c538d6c00a811e25330ebd2b5f9f1f8ce14c9d743379c01ebe8

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

Documento generado en 23/09/2021 07:43:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>